

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 1347 **DE** 16/02/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 1347 DE 16/02/2024**

presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección De Transito Y Transporte - Seccional Cundinamarca en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. 1347 DE 16/02/2024**

Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

**9.1. Mediante el Radicado No. 20195605996952 del 14/11/2019**

Mediante el Radicado No. 20195605996952 del 14/11/2019 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre – Seccional Barranquilla, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464004 del 26/09/2019, impuesto al vehículo de placa SIT257, toda vez que este *“realiza servicio no autorizado por la circunvalar, cobrando 2.000 por persona”*, de acuerdo con los datos registrados en la casilla 16 del IUIT señalado.

Que una vez revisado el informe de infracciones presentado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre – Seccional Barranquilla, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464004 del 26/09/2019 donde se relaciona el vehículo de placas SIT257, se evidenció que la conducta descrita en el mencionado Informe no era clara, por tal motivo procedió a requerir a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre – Seccional Barranquilla, lo anterior a través del consecutivo 20238730070991 del 17/02/2023, en el cual se realizaron las siguientes solicitudes:

- “1. Información clara, por qué motivo le fue impuesto los Informes Únicos de Infracción al Transporte, que han sido señalados y allegados a esta Superintendencia.*
- 2. Especifique que tipo de servicio prestaba los vehículos en cuestión.*
- 3. Indique a cuál empresa se encontraba vinculado los vehículos al cual se le impuso los Informes en mención*
- 4. Demás información y /o documentación que considere y que guarde relación con los hechos narrados en los Informes Únicos de Infracción de Transporte.”*

Ahora bien, de la revisión de las bases documentales de la entidad se evidenció respuesta de parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre – Seccional Barranquilla, dentro de los términos dispuestos en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 a la ampliación de información realizada con radicado de entrada No. 20235340359532 del 15/03/2023, en el que manifiesta:

*“En atención a la solicitud presentada y remitida por competencia hacia la Seccional de tránsito y transporte de Barranquilla mediante comunicación No 20238730070991, de manera atenta me permito informar que se ofició por plataforma web a la oficina competente de AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que nos presente los insumos de los IUIT No 462586 y IUIT No 464004 para dar cumplimiento en los términos correspondientes a los (04) puntos que se exponen en la petición pero no han dado respuesta hasta la fecha de las copias solicitadas”.*

RESOLUCIÓN No. 1347 DE 16/02/2024

Con base a lo anterior, esta Superintendencia procedió a verificar en las bases de datos para comprobar si MEBAR CETRA -OAC dio respuesta a la ampliación de información radicada con No. 20238730070991, evidenciando que no hubo respuesta alguna por parte de esta entidad. En consecuencia, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar la presunta infracción al sector transporte descrita por el agente de tránsito.

### **9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a que empresa se encontraba vinculado el vehículo al que se le impuso el informe en mención, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 1347 DE 16/02/2024

*vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

#### **En relación con el IUIT No. 464004 del 26/09/2019**

Así las cosas, en relación con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464004 del 26/09/2019, impuesto al vehículo de placas SIT257, se evidenció que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre – Seccional Barranquilla al momento de imponer la infracción por la presunta conducta transgresora de las normas del transporte, no hizo alusión a que empresa se encontraba vinculado el vehículo al que se le impuso el informe en mención **por lo cual no es posible construir un acervo probatorio en una eventual investigación administrativa.**

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer la conducta contraria a las normas que rigen el sector transporte, por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT y las actuaciones a él adelantada.

Por consiguiente esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*“(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”<sup>13</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,**

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 1347 DE 16/02/2024

***formulará cargos mediante*** acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>14</sup>*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Tránsito y Transporte Sucre, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción.

De este modo, concluye el Despacho que no existirían méritos iniciar una investigación administrativa al tenor que se generan dudas en cuanto a la infracción en el IUIT 464004 del 26/09/2019, impuesto al vehículo de placas placas SIT257.

**DÉCIMO:** Habida cuenta de que en el caso descrito no se evidencia méritos para dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria, este Despacho deberá **ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464004 del 26/09/2019.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 464004 del 26/09/2019, impuesto al vehículo de placa SIT257, allegado mediante radicado 20195605996952 del 14/11/2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 1347 DE 16/02/2024**

el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1347 DE 16/02/2024

**PUBLICAR**

Proyectó: Steven Castellón A. – Abogado Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

RESOLUCIÓN No. DE

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 464004**

1. FECHA Y HORA  
 AÑO: 2019 MES: 08 HORA: 08:08 MINUTOS: 08  
 DÍA: 26

2. CALLE, MANZANA Y PLACAS  
 CALLE: Calle 110 Manzana: GMA Placas: 9.6

3. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. CATEGORÍA DEL VEHÍCULO  
 AUTOMÓVIL CAMIÓN  
 BUS MICROBUS  
 BUSETA VOLQUETA  
 CAMPERO CAMIÓN TRACTOR  
 CAMIONETA OTRO

5. TIPO DE VEHÍCULO  
 VALERÍA CARROS  
 CC. 4930 253

6. ESPESADA  
 CIENEGA  
 SERVICIO  
 PARTICULAR  
 PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

8. DOCUMENTOS CONTINGENTES  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
 1.048 274 236 +  
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
 EXPEDIDA: / VENDE: /

9. NOMBRES Y APELLIDOS  
 NOMBRE: José David Juleniz  
 CUI: 886 #1034-3215829A

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (PAZMIL SOCIAL)  
 N/A

11. LICENCIA DE TRANSITO  
 10007952975

12. TARJETA DE OPERACIÓN  
 N/A

13. DATOS DEL AGENTE  
 NOMBRES Y APELLIDOS: JAVIER LUIS AVILA  
 PLACA NO: 098570  
 ENTIDAD: SETRA - WEBAY

14. INMOVILIZACIÓN  
 PATIOS: 4 TALLER: Graa # 10 PARQUEADERO: Via 40 # 85

15. OBSERVACIONES  
 Licencia Servicio no autorizada por la ciudad de Ica...  
 Resolución 4247 del 12 SEP 2017 informacion tipica...  
 ART 49 UTEM E. X COMPLEMENTO que tiene un sistema de...

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMADO DIGITALMENTE  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: José David Juleniz  
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

AUTORIDAD DE TRANSITO